



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05269-2008-PA/TC

LIMA

BERNARDINO SERAFIN SAIRA SAIRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Serafin Saira Saira contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 8 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002607-2007-ONP/DC/DL 18846, que le deniega su pensión, y que en consecuencia se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que desde el diagnóstico de la enfermedad profesional hasta la fecha del cese han transcurrido más de 9 años, por lo que se desconoce si la enfermedad la adquirió en el desempeño de sus funciones.

El cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que con los certificados médicos presentados se acredita la enfermedad profesional, por lo que le corresponde una pensión de invalidez vitalicia, e improcedente respecto al pago de intereses.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor nunca laboró en calidad de obrero, y que por tanto su empleadora no estuvo obligada a cotizar el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05269-2008-PA/TC

LIMA

BERNARDINO SERAFIN SAIRA SAIRA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05269-2008-PA/TC

LIMA

BERNARDINO SERAFIN SAIRA SAIRA

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. Tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por Southern Perú, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como auxiliar de enfermería, desde el 1 de noviembre de 1967 hasta el 30 de abril de 1998, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 19 de enero de 2007 (tal como consta en el certificado médico de evaluación de incapacidad, cuyo original obra a fojas 5), es decir, después de 9 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia conductiva bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05269-2008-PA/TC

LIMA

BERNARDINO SERAFIN SAIRA SAIRA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR